



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por BEATRIZ HURTADO CABRERA, quien por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el memorialista el recurso interpuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., el cual dispone que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En conexidad con lo anterior, expone que la liquidación de costas aprobada no se ajusta a las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emitido por el Consejo Superior de la judicatura, en virtud de lo cual solicita que se fijen costas en un valor de 10 SMMLV, y además, agencias en derecho por el 10% del valor reconocido por concepto del retroactivo pensional. Respecto de la condena en costas de segunda instancia, bajo los mismos preceptos jurídicos, considera que debe fijársele la suma equivalente a 6 Smlmv.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, prescribe que *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, motivo por el cual, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En los argumentos expuestos, el memorialista no manifiesta de forma clara, bajo que artículo, aparte o premisa específica del artículo 6°, numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, deben liquidarse las agencias en derecho en el proceso ordinario laboral de primera instancia que busca la declaración de la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues se limita a transcribir el artículo integralmente, asumiendo una doble condena en agencias, pues no solo solicita se liquide la suma de 10 SMMLV, sino además que se liquide el 10% de lo reconocido como retroactivo pensional.

La disposición normativa anteriormente mencionada, fija las tarifas para “LOS PROCESOS ORDINARIOS EN GENERAL”, clasificándolos en “única instancia” y de “primera instancia”, este último clasificado también por su cuantía (a) y, por la naturaleza del asunto (b), siendo

esta última la aplicable para el caso concreto. De esta manera, el Juez de primera instancia, en concordancia con los parámetros señalados en el numeral 4° del artículo 366° del C.G.P., debe fijar las agencias en derecho para estos asuntos entre uno (1) y diez (10)

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SMMLV, motivo por el cual, las agencias en derecho fijadas por el titular de este Despacho en sentencia de 28 de septiembre de 2022, se encuentran ajustadas al rango y normatividad vigente aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, la Secretaría procedió a liquidar de acuerdo a la condena en costas que la H. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, impuso en sentencia de 6 de diciembre de 2022, sin que tenga la competencia para resolver la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto de aquella decisión.

Finalmente, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación solicitado, por no encontrarse el auto que aprueba la liquidación de costas dentro de las providencias que el artículo 65 del CPTSS determina como apelables, este se rechazara por improcedente, y por tanto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandante BEATRIZ HURTADO CABRERA, frente al auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00227-00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Recurso de reposición y en subsidio tramite de recurso queja contra el auto que niega recurso de apelación**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES &lt;grealpe@gmail.com&gt;

Mié 27/09/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva &lt;lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO &lt;Jairchavarro5250@hotmail.com&gt;; rosariovargast@hotmail.com &lt;rosariovargast@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposicion y en subsidio Recurso de queja.pdf;

**DRA. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**JUEZA – JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**E.S.D.****DEMANDANTE:** BEATRIZ HURTADO CABRERA**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**RADICACIÓN:** 41001310500320200022700**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante **BEATRIZ HURTADO CABRERA**, respetuosamente presento, dentro del término legal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja. contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones (oficio anexo).

Respetuosamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides**  
**C.C. 7.717.650**  
**T.P. 147.675 del CSJ**  
**Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES  
ABOGADO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Neiva, 27 de septiembre de 2023

**DRA. María Eloísa TOVAR ARTEAGA**  
**JUEZA - JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**HUILAE.S.D.**

**DEMANDANTE: BEATRIZ HURTADO CABRERA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS**  
**S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**  
**RADICADO: 41.001.31.05.003.2020.00227-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Asunto.** Recurso de reposición y tramite de queja contra el auto del 21 de septiembre de 2023.

**GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, mayor, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717650 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de BEATRIZ HURTADO CABRERA, respetuosamente solicito conceder reposición del auto que rechazó o denegó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales para que se tramite el recurso de queja (artículo 62 y 68 CPT y SS) contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023.

#### **HECHOS RELEVANTES**

1. El 30 de julio de 2020, Mi representada a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de los demandados, solicitando la ineficacia del traslado y el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Surtido el trámite respectivo de reparto de la demanda es asignado a suhonorable despacho bajo el número de radicado 41001-31-05-003-2020-00227-01.
3. El 28 de septiembre de 2021, En audiencia del artículo 77 del CGP, se decidió negativamente la excepción previa planteada por Colfondos SA, denominada excepción de no comparecer en la demanda todos litisconsortes necesarios, condenándose en costas a la demandada Colfondos por un valor de \$350.000
4. El 28 de septiembre de 2021 se profiere fallo de primera instancia, fallo que fue objeto de apelación total de la sentencia por parte de COLPENSIONES Y y apelación parcial por parte del apoderado de la demandante.



5. El 6 de diciembre de 2022, se profiere fallo de segunda instancia, confirmando la ineficacia del traslado con sus respectivos efectos, y reconociendo la pensión de vejez a favor de mi representada desde el 27 de mayo de 2018, en los términos de los artículos 21, 34 de la ley 100 de 1993.
6. El 14 de julio de 2023, se presentó demanda ejecutiva en contra de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS donde se solicitó:
  - A. Fundado en los hechos expuestos, comedidamente solicito señora Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las siguientes obligaciones:
    1. Por la obligación de hacer, consistente en trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales en el evento en que hayansido redimidos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, gastos adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros, obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.
  - B. Fundado en los hechos expuestos, comedidamente solicito señora Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**:
    1. Por la obligación de hacer de reconocer pensión de vejez a favor de la señora BEATRIZ **HURTADO CABRERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.167.705, con un IBL calculado con los últimos 10 años de cotización, con una mesada pensional inicial de **\$2.369.372**, con sus correspondientes aumentos actualizados ordenados por ley ( **se Anexa tabla**).
    2. Por la obligación de hacer de incluir en nómina **BEATRIZ HURTADO CABRERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.167.705, titular al derecho de pensión de vejez, con el correlativo pago de 13 mesadaspensionales.
    3. Por la obligación de pagar la suma de **\$208.556.960** por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 27 de mayo de 2018, hasta el mes de junio de 2023, con sus correspondientes intereses moratorios.
    4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor de las mesadas pensionales referenciadas
    5. Por las mesadas pensionales que se causen desde el mes de julio de 2023, hasta que efectivamente se incluya en nómina a mi representada.
    6. Por las costas del presente proceso de ejecución de sentencia.
7. En el presente proceso, en contra de Colpensiones se han emitido:
  - a. Ordenes por obligaciones de hacer (reconocimiento de pensión de vejez desde el 27 de mayo de 2018, obligación de inclusión de nómina)



- b.** Ordenes de contenido pecuniario como es el pago de las mesadas pensionales que ascienden a junio de 2023 a la suma de **\$208.556.960**.
- 8.** En el presente proceso, en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA se han emitido:
- a.** Ordenes por obligaciones de hacer (*trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales en el evento en que hayan sido redimidos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, gastos adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros, obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante*)
- 9.** Como consecuencia de la declaración de reconocimiento de pensión de vejez y las correlativas mesadas pensionales desde la exigibilidad del derecho pensional se procedió a liquidar el retroactivo pensional, desde que se causó el derecho (27 de mayo de 2018), liquidación que arrojó un valor de **\$208.556.960**.
- 10.** Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 25 de septiembre, se decidió NO ACCEDER al recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aprobaba la liquidación de costas y se rechazó el recurso de apelación por no encontrarse el auto que aprueba liquidación de costas dentro de las providencias que enlista el artículo 65 del CPTSS.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### Procedencia Del Recurso De Queja

El recurso de queja se encuentra regulado, para el proceso laboral, en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo, instituido como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación; sin embargo, tal estatuto procedimental no prevé el trámite que se debe seguir, por lo que, en virtud de del artículo 1 del CGP, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En los mismos términos referidos, el art. 352, enseña que la queja persigue que el superior del funcionario de primer grado conceda el recurso de apelación denegado RECURSO DE QUEJA (Ordinario Laboral) por éste. Lo que significa que la competencia del Ad-quem se limita de forma exclusiva a resolver si estuvo o no, mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

### Procedencia del recurso de apelación contra el auto que apruebe liquidación de costas

De acuerdo con el artículo 366 del código general del proceso, es el juez de primera instancia quien efectúa de manera concentrada la liquidación de costas y solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas dado que la objeción, desapareció desde la entrada en vigor del CGP [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr008.html#366](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#366)

- Artículo 65 numeral 11 del CPTSS:



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES  
ABOGADO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
  2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
  3. El que decida sobre excepciones previas.
  4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
  5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
  6. El que decida sobre nulidades procesales.
  7. El que decida sobre medidas cautelares.
  8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
  9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**
  12. Los demás que señale la ley.”
- Artículos 361, 365 y 366 del CGP

### SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente

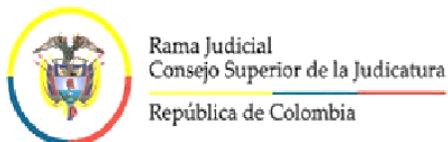
**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición en contra del auto del 21 de septiembre de 2023 que rechazo o negó el recurso de apelación

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, solicito a su Despacho expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Se suscribe respetuosamente,

**GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**  
**C.C. 7.717.650 de Neiva (H)**  
**T.P 147.675 del C.S.J.**

Oficina: Calle 9 #4-19 Centro Comercial Las Américas Of. 408  
Celular: 3162264080  
Correo: [grealpe@gmail.com](mailto:grealpe@gmail.com)  
Neiva-Huila



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, propuestos en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante BEATRIZ HURTADO CABRERA, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación que el mismo impetrara frente a la decisión contenida en proveído de 11 de julio del corriente año.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2023, se decidió no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante BEATRIZ HURTADO CABRERA, frente al auto de 11 de julio de 2023, que a su turno, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho. El recurso de apelación denegado se dio en razón a que lo decidido en providencia de 11 de julio, no es determinado como un auto apelable por el artículo 65 del CPTSS.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que, de acuerdo con el artículo 366 del código general del proceso, es el juez de primera instancia quien efectúa de manera concentrada la liquidación de costas y solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas dado que la objeción, desapareció desde la entrada en vigor del CGP.

De igual manera, respecto al recurso de queja, manifiesta que este se encuentra regulado para el proceso laboral en los artículos 62 y 68 del CPTSS, instituido como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación; pero que al no prever el trámite a seguir, se debe acudir a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así, el citado artículo 352, señala que la queja persigue que el superior del funcionario de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, o limitándose el Ad-quem a resolver si estuvo o no, mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

## CONSIDERACIONES

Versando sobre temas laborales y de la seguridad social, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, posee sus propias normas de regulación tanto sustanciales como procedimentales, las cuales, en su aplicación, priman sobre cualquier otra. Lo anterior, gracias al principio de especialidad de las leyes, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2015, señaló:

*“el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. (...)*

*(...) Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis” (Subrayas fuera de texto).*

Ilustrado lo anterior, en el caso bajo examen, el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 65, de forma expresa, señala las providencias o autos sobre los cuales procede el recurso de apelación, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y el cual reza:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El numeral once de dicha disposición, dispone que es apelable el auto que “*resuelva la objeción de la liquidación de costas...*”, situación que no es concordante con lo decidido en auto de 11 de julio de 2023, objeto de la apelación, pues aquel aprobó las costas liquidadas por Secretaria, situación está que no se encuentra estipulada en dicho artículo. De esta manera, al no estipular el artículo 65 el auto que aprueba la liquidación de costas como decisión apelable, no puede este Despacho atribuirse facultades excepcionales y fuera de la ley para conceder un recurso que la regulación especial laboral no le permite.

Así las cosas, al considerarse conforme a derecho el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, deberá entonces el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, denegar la reposición impetrada por el apoderado de BEATRIZ HURTADO CABRERA y, consecuentemente, en subsidio, se dará trámite al recurso de queja interpuesto, que ha de concederse ante el Superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por BEATRIZ HURTADO CABRERA, frente al auto fechado 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 11 de julio de 2023.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEGUNDO:** En subsidio, se concede para ante el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de queja interpuesto por la demandada en mención frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación en referencia, para cuyo efecto se remitirán las presentes diligencias de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Juez.

Rad: 41001.31.05.003.2020.00227.00

JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co